
Sentencia impugnada: Cmara Penal de la Corte de Apelacin de La Vega, del 3 de agosto de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Silvio Pichardo Aquino.

Abogados: Licdos. Orlando Slnchez Castillo y Juan Quezada Hernndez.

Interviniente: Carlos Rafael Quéliz Durjn.

Abogados: Licdos. Vladimir Garrido Slnchez, Jorge Corcino Quiroz y Dra. Odilis del Rosario Holguin Garcza.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germjn Brito, Presidenta; Esther Elisa Ageljn Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Slnchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmjn, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Silvio Pichardo Aquino, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral n.º 050-0022393-2, domiciliado y residente en la calle Cuarta, barrio Santiago Apstol, Constanza, provincia La Vega, querellante, contra la sentencia n.º 203-2017-SENT-000265, dictada por la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 3 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia mds adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Orlando Slnchez Castillo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 8 de octubre de 2018, actuando a nombre y en representacin del recurrente Silvio Pichardo Aquino;

Oído al Lic. Vladimir Garrido Slnchez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 8 de octubre de 2018, actuando a nombre y en representacin del recurrido Carlos Rafael Quéliz Guzmjn;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la Repblica, Lic. Andrés M. Chalas Velzsquez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por el Licdo. Juan Quezada Hernndez, defensor pblico, en representacin del recurrente, depositado en la secretarza de la Corte a-qua el 19 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Licdo. Jorge Corcino Quiroz y la Dra. Odilis del Rosario Holguin Garcza, en representacin de Carlos Rafael Quéliz Durjn, depositado en la secretarza de la Corte a-qua el 13 de noviembre de 2017;

Visto la resolucin n.º 2226-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2018, la cual declara admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, y fij. audiencia para conocerlo el 8 de octubre de 2018;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitucin de la Repblica; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artculos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15, de fecha 10

de febrero de 2015; 330, 331, 332-1 y 332 del Código Penal Dominicano y 396, letras A, B y C de la Ley 136-03 que instituye el Código para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes; y la resolución número 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 10 de marzo de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Constanza presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra de Carlos Rafael Queliz Guzmán, por supuesta violación de los artículos 354 y 355 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03 que instituye el Código para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una menor;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Constanza, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución número 0597-2016-SRAP-00078, del 3 de junio de 2016;
- c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia penal número 0212-04-2016-SEN-00183, del 1 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Carlos Rafael Quéliz Durán, de generales que constan, no culpable de los crímenes de violación sexual, sustracción de menor y seducción de adolescente, en violación a los artículos 330, 331, 354, 355 del Código Penal dominicano, y 396 de la Ley número 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes); en perjuicio de la adolescente Jennifer Carolina Adames Pichardo, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por ser insuficientes las pruebas aportadas en su contra; SEGUNDO: Ordena el cese de toda medida de coerción que pese en contra del imputado Carlos Rafael Quéliz Durán, y su libertad desde esta sala de audiencias, a no ser que se encuentre privado de libertad por otra causa diferente; TERCERO: Ordena la devolución de la garantía económica impuesta también como medida de coerción al imputado Carlos Rafael Quéliz Durán, ascendente a la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50.0000.00) en efectivos, los cuales fue ordenado su depósito en el Banco Agrícola de la República Dominicana; CUARTO: Declara regular y válida la constitución en actor civil incoada por el señor Silvio Pichardo Aquino, en representación de su nieta Jennifer Carolina Adames Pichardo y a través de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Juan Quezada Hernández, en contra del imputado Carlos Rafael Quéliz Durán, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho; en cuanto a la forma; QUINTO: Rechaza la indicada constitución en actor civil incoada por el señor Silvio Pichardo Aquino, en representación de su nieta Jennifer Carolina Adames Pichardo, en contra del imputado Carlos Rafael Quéliz Durán, por no habersele retenido falta penal, ni civil alguna al indicado encartado; SEXTO: Condena a la parte querrelante y actor civil y al Ministerio Público al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles a favor y provecho de la Dra. Odilis del Rosario Holguín Garcés y el Licdo. Jorge Corcino Quiroz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

- d) que no conforme con esta decisión, el querrelante interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual emitió la decisión ahora impugnada, marcada con el número 203-2017-SENT-000265, del 3 de agosto de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el querrelante Silvio Pichardo Aquino, representado por el Licdo. Juan Quezada Hernández, dominicano, mayor de edad, abogado privado, en contra de la sentencia número 00183 de fecha 01/12/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; SEGUNDO: Declara de oficio al pago de las costas penales; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado, no especifica ningún medio en su alegato, pero de la lectura del recurso, se colige que éste plantea contra la sentencia impugnada, lo siguiente:

*“Que en la sentencia de absoluc*ión* no fueron valoradas las pruebas presentadas por la v*í*ctima...que hubo contradic*ci*ón de la Corte, al establecer en el numeral 7 que la joven no sabe c*ó*mo ocurri*ó* el hecho, ya que le explicamos lo ocurrido, por lo que al momento de examinar las pruebas y argumentos presentados, la Corte tomar*á* la decis*ión* correspondiente al presente caso”;*

Considerando, que del análisis de lo expuesto por el recurrente en su memorial de casación, se colige que, an sin desarrollar de manera específica, este entiende que la decisión impugnada contiene una deficiencia en la valoración probatoria;

Considerando, que la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

*“7.- Como queda develado en los párrafos anteriores, el descargo del imputado, contrario a lo que sostiene la defensa, provino de la valoración conjunta y armónica de cuantas pruebas fueron sometidas al contradictorio, o lo que es lo mismo, de una valoración que tuvo a bien justipreciar si los elementos probatorios incriminantes de la acusación contenían la suficiente y necesaria carga para establecer la responsabilidad penal del justiciable Carlos Rafael Quéliz Durán, pues si bien la v*í*ctima seal de manera directa al imputado de la comisión de los hechos de la prevención, su declaración a la vez estuvo revestida de un manto de cuestionabilidad e incoherencia, resaltando situaciones tales como que si bien identificaba al imputado de haberla violado, del mismo modo “expresa que no se acuerda bien como fue y que solo sabe que amanecí con él en la cama.” Su declaración es desmentida por todos los testigos, quienes afirmaron que el imputado se acostó temprano y se marchó a las cuatro de la madrugada y que la hoy v*í*ctima durmió con los familiares de la festejada. Otro tipo de contradicción es cuando afirmó que fue secuestrada por tres días, comprobándose que llegó al lugar de los hechos en la noche, festejó, disfrutó y se retiró al otro día en la mañana. A otra de las razones inferencias a las que arribó el tribunal a quo fue en cuanto a que habiendo tantas personas en un lugar, ninguna de ellas se percatara de lo que le sucedió a la menor Jennifer Carolina Adames Pichardo, sobre todo porque el hoy imputado si bien le reconocen que se acostó en una de las habitaciones, se marchó en la madrugada y regresó ese mismo día a llevarle desayuno. 8.” El descargo por insuficiencia de pruebas a favor del imputado Carlos Rafael Quéliz Durán, provino de la ponderación y análisis de los testimonios de los testigos de la acusación así como de aquellos aportados por la defensa, o sea, que la suma de las inferencias extraídas por los jueces de todas las pruebas aportadas por las partes fue lo que produjo la absoluc*ión* del imputado, y el acto jurisdiccional emanado al respecto, contiene una relación f*ú*ctica de todo el acontecer, comenzando por analizar, de manera individual y después de forma conjunta, las pruebas incriminatorias, su suficiencia y capacidad para enervar la presunción de inocencia del imputado; valorando en igual sentido las pruebas a descargo, confrontando unas con otras, para finalmente arribar al convencimiento de que no existían la cantidad necesaria de probanzas para responsabilizar al imputado de haber sido el responsable de los cargos que pesaban en su contra”;*

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la l*ó*gica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligac*ión* de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”;*

Considerando, que respecto a la valoración de la prueba, es criterio sostenido por esta Corte de Casación que el juez idóneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en virtud de que las pruebas presentadas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley;

Considerando, que contrario a lo invocado por los recurrentes, la sentencia cuestionada en casación contiene motivos suficientes y correctos en torno a la valoración de la prueba testimonial, sin advertirse la contradicción reflejada por el querellante, toda vez que los jueces descartan el testimonio de la v*í*ctima, en razón de la

incoherencia y las dudas existentes no dieron lugar a sostener una sentencia condenatoria a cargo del imputado, criterio que comparte esta alzada; por lo que no queda nada que reprochar a la Corte a-quá; en ese sentido, procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Carlos Rafael Quéliz Durán en el recurso de casación interpuesto por Silvio Pichardo Aquino, contra la sentencia n.º. 203-2017-SENT-000265, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación y condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.